

mitad del siglo XIX y los años transcurridos del actual. La inmensa mayoría de los destacados juriconsultos españoles. Servicios éstos de gran valor y que aconsejan el manente con carácter excepcional, respecto de las restantes Academias que integran el Instituto de España, una categoría de Socios colaboradores, para la que no exige más condición que la de Licenciado en Derecho o incluso el haber aprobado los dos primeros cursos de dicha Facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tiene como fines la investigación y la práctica del Derecho y de sus ciencias auxiliares, debiendo, además, contribuir a las reformas y progresos de la legislación española.

Artículo segundo.—La Academia consta: I. De cuarenta Académicos de número.

II. De Académicos correspondientes nacionales o extranjeros.

III. De Académicos honorarios nacionales o extranjeros.

IV. De Socios colaboradores.

Los Académicos de número formarán parte del Instituto de España.

Artículo tercero. Para ser elegido Académico de número son condiciones precisas la de tener el grado de Doctor o Licenciado en Derecho y haberse distinguido en la investigación, estudio o práctica del Derecho o ser cultivador de alguna ciencia afín.

Artículo cuarto.—La Academia podrá conceder el título de Académico correspondiente a las personas que juzgue acreedoras a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos jurídicos.

Artículo quinto.—Podrán ser nombrados Académicos honorarios los juriconsultos españoles y extranjeros de relevante prestigio científico.

Artículo sexto.—Las vacantes de los Académicos de número se proveerán por acuerdo de los que hubieran tomado posesión del cargo. Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Artículo séptimo.—Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por otro más a petición del interesado y en atención a causas excepcionales.

Los nuevos Académicos deberán leer, en el acto de su posesión, un discurso sobre tema jurídico de su libre elección, al que responderá un Académico de número.

Artículo octavo.—La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario general, un Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor y un Bibliotecario.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por los Académicos de número.

Artículo noveno.—Además de las sesiones para el ingreso de los Académicos de número, anualmente se reunirá la Academia en sesión solemne para celebrar la apertura del curso académico. Durante el mismo se celebrarán cuantas sesiones públicas acuerde la Junta de Gobierno.

Los Académicos de número se reunirán periódicamente a virtud de convocatoria del Presidente, para cumplimiento de los fines propios de la Corporación.

Artículo décimo.—Pueden nombrarse Socios colaboradores de la Academia a los Licenciados en Derecho y a los

alumnos de dicha Facultad que lo soliciten, después de haber aprobado los dos primeros cursos.

Artículo undécimo.—Los fondos de la Academia estarán integrados: I. Por la asignación ordinaria que se le señale en los Presupuestos del Estado.

II. Por las asignaciones extraordinarias que le concedan el Gobierno, los donadores o fundadores particulares, con destino a alguno de los fines de la Corporación; y

III. Por las cuotas de los Académicos y Socios.

Artículo duodécimo.—Las Secciones, Comisiones o Ponencias que hayan de nombrarse para cumplir y facilitar las tareas de la Academia se determinarán convenientemente en los Estatutos y Reglamento que han de promulgarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Academia queda constituida por los actuales miembros del Consejo Académico.

Segunda.—Por una sola vez, el Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de nombrar la primera Junta de Gobierno de la nueva Corporación y la de proveer igualmente las plazas vacantes de Académicos de número, hasta el de cuarenta, que fija el artículo segundo.

Tercera.—Los actuales miembros de la Junta de Gobierno que cesa, que no pertenezcan al extinguido Consejo Académico, y los Académicos ordinarios pasan a la condición de Académicos correspondientes, gozando de los derechos que a éstos se les confiera.

Cuarta.—Una Ponencia, integrada por el Presidente de la Academia y cuatro Académicos de número, redactará los Estatutos que regularán la organización y actividades de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se reorganiza la Real Academia de Farmacia.

El origen de la Real Academia de Farmacia puede considerarse que arranca de la Real Pragmática de Felipe IV, de 21 de agosto de 1737, que fundó un «Real Colegio de Farmacéuticos» para la enseñanza y fomento de las Ciencias de su especialidad que no podrían quedar olvidadas en la renovación operada en España en aquellos años, de creación de Corporaciones de alta cultura; y al organismo que se le confirió se le dió la doble función docente y académica, por lo que se denominó «Colegio», cuyas características se fijaron claramente en el artículo primero de sus Constituciones, que indica como fin principal de la nueva Corporación «el cultivo y adelanto de la Farmacia, Química, Botánica e Historia Natural», con «cursos de operaciones químicas y Lecciones y demostraciones de plantas y drogas exóticas».

En el artículo veinticinco se dispuso que todos los meses haya sesiones literarias, y en el treinta y siete, que se establezca «comunicación y comercio literario con profesores químicos y botánicos que puedan servirle de alguna utilidad para el desempeño del fin primario que se le ha propuesto».

Su labor docente comenzó en mil setecientos cincuenta y uno con las primeras enseñanzas de Química y Botánica, describiendo su vida y todos sus recursos a sostener estos estudios, que, aun después de ser creadas enseñanzas oficia-

les a base de ellas con el nombre de «Colegio de Farmacia», siguieron dándose en su residencia las clases y celebrándose los grados de Licenciado y de Doctor, hasta que en mil ochocientos treinta se inauguró el edificio construido por los Farmacéuticos españoles para su carrera universitaria.

El Real Colegio de Farmacéuticos era además un Cuerpo consultivo puesto al servicio de la patria. Su vida se desarrolló siempre en el plano elevado de las Academias ecetáneas, y académica fué siempre su función. Sus miembros, para ingresar, tenían que presentar un trabajo científico, en su laboratorio se hacían trabajos que eran objeto de discusión en las sesiones literarias, y en el mismo se hicieron los primeros ensayos oficiales de las Farmacopeas.

Para confirmar su carácter científico, alejándola de confusiones a que pudiera dar lugar su denominación de «Colegio», en la época del establecimiento de la colegiación obligatoria, el Ministerio de Fomento vigorizó esta significación, aiena a la profesional, declarándola Corporación oficial por Real Orden de treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, solicitando, por fin, como consecuencia del Centenario de la Facultad de Farmacia, que celebró en mil novecientos treinta, su cambio de nombre por el de «Academia», que le fué concedido por este Ministerio, con la aprobación posterior de sus Estatutos.

La publicación de los Anales de la Academia; sus sesiones científicas, conferencias y cursos; sus concursos científicos en colaboración con la industria, y sus amplias relaciones científicas, señalan la rápida elevación del nivel de esta Sociedad al otorgarle el carácter de Academia, que por su actuación le correspondía.

Procede, pues, completar la legislación referida, incorporando la Real Academia de Farmacia a la situación en que se encuentran las demás Reales Academias.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Real Academia de Farmacia tiene como fines la investigación y estudio de las Ciencias Farmacéuticas y el asesoramiento, cuando ellos, lo soliciten, de los Organismos del Estado en las materias de su especialidad.

Artículo segundo.—La Academia consta:

Primero. De cuarenta académicos de número.

Segundo. De académicos correspondientes, nacionales o extranjeros.

Tercero. De académicos de honor, nacionales o extranjeros.

Los académicos de número formarán parte del Instituto de España.

Artículo tercero.—Para ser elegidos académicos de número son condiciones precisas la de tener el grado de Doctor o Licenciado en Farmacia, o ser cultivador de alguna ciencia afín, y haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las Ciencias que integran la Farmacia.

Artículo cuarto.—La Academia podrá conceder el título de Académico correspondiente a las personas, españolas o extranjeras, que juzguen acreedoras a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos farmacéuticos.

Artículo quinto.—Podrán ser nombrados Académicos de honor los españoles o extranjeros que por sus trabajos en el ámbito de las ciencias farmacéuticas o afines hayan logrado un relevante prestigio científico.

Artículo sexto.—Las vacantes de los Académicos de nú-

mero se proveerán por acuerdo de los que hubieren tomado posesión del cargo. Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Artículo séptimo.—Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por otro más, a petición del interesado y en atención a casos excepcionales.

Los nuevos Académicos deberán dar, en el acto de su posesión, un discurso sobre tema farmacéutico de su libre elección, al que responderá un Académico de número.

Artículo octavo.—La Real Academia de Farmacia estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario General, un Vicesecretario, un Bibliotecario, un Tesorero y un Interventor. Los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por los Académicos de número.

Artículo noveno.—Además de las sesiones para el ingreso de los Académicos de número, anualmente se reunirá la Academia en sesión solemne para celebrar la apertura del curso académico. Durante el mismo se celebrarán cuantas sesiones públicas acuerde la Junta de Gobierno.

Los Académicos de número se reunirán periódicamente, en virtud de convocatoria del Presidente, para cumplimiento de los fines propios de la Corporación.

Artículo diez.—Los fondos de la Academia estarán integrados:

Primero. Por la asignación ordinaria que se le señale en los Presupuestos del Estado.

Segundo. Por las asignaciones extraordinarias que le conceda el Gobierno y los donadores o fundadores particulares, con destino a alguno de los fines de la Corporación.

Artículo once.—Las Secciones, Comisiones o Ponencias que hayan de nombrarse para cumplir y facilitar las tareas de la Academia se determinarán convenientemente en los Estatutos y Reglamento que han de promulgarse.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Disposiciones transitorias.—Primera. Quedan confirmados todos los Académicos de la Real Academia de Farmacia, estando autorizada la Junta de la misma para establecer el orden de amortización de vacantes, hasta quedar la Academia integrada por cuarenta miembros de número.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional designará por primera vez la Junta de la Real Academia de Farmacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se modifica el artículo 38 del Decreto de Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras, de 7 de Julio de 1944.

Para el mejor desarrollo y justeza del plan de estudios correspondiente a las enseñanzas del período de Licenciatura especializada en la Sección de Filología Románica, que regula el Decreto de Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,